



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 7 siete de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-314 EJECUTIVO

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ
Demandado	EDWIN ANDRES MONTOYA CUERVO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-31400
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 534
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 19 de los Julio de 2022, fue inadmitida la presente demanda de Ejecutivo por alimentos , presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ** en contra del señor; **EDWIN ANDRES MONTOYA CUERVO** dicho auto se notificó por estados del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se realizó la suma clara y expresa como lo exige la norma de lo devengado por el señor Montoya cuervo durante los años 2014 a 2021, esto además d de que no concuerdan las pretensiones de la demanda con lo certificado en los anexos de la demanda, por lo anterior **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **ALEXANDRA MILENA CUARTAS LOPEZ** en contra del señor; **EDWIN ANDRES MONTOYA CUERVO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dfd3c399ed13c98175554997c9b7b598132633d9bb31d3de63e16132ead271**

Documento generado en 08/09/2022 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (7) siete de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-320 PPP

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito, previo a la designación de curador ad litem a la parte demandada, se dispone el emplazamiento del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ HERNANDEZ**, en los términos de LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512e3f48c750dbd9e29feefdd730b4fc82f65cbbfbb95079866594ad80bbc41**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (8) ocho de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-409 PARTICION ADICIONAL

Mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós, se inadmitió la presente demanda con el fin de que arrimara varias correcciones y documentos para la correcta admisión de la demanda.

Ahora bien, y dado que el demandante no cumplió con los requisitos solicitados, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda **PARTICIÓN ADICIONAL** que presentó la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ DIAZ**, a través de apoderada, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580cd8ed4450144be8c0ba85f5bcbf176ab395c8f8a762aa47979300b03f7fea**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 7 siete de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-414 SUCESION

Se **INADMITE** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **JOSEFINA YEPES DE JHONSON** iniciada por **JORGE FABIO JHONSON ARROYAVE** en calidad de conyugue supérstite y otros; para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo.

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en la ley 2213 de 2022 por tanto; Aportará la constancia de envió de la presentación de la demanda de los señores:

- **HARVEY ANTONIO JHONSON YEPES** (de quien no obra poder en le demanda)
- **JORGE MAURICIO JHONSON YEPES**

Se reconoce como apoderado del interesado, a la abogada **ANGELA MARIA CASTRO NARANJO** quien se identifica con tarjeta profesional número 26760 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los mandatos conferidos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cb458678d2821a11c2d906dc22ad80c48dca9b68fc593e6785b2ac7b4f61c**

Documento generado en 08/09/2022 03:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00362-00

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, se le informa al memorialista no se accede a la solicitud como quiera que la justificación traída no es razonable en la medida en que la diligencia fue fijada con la antelación suficiente que permitiera a las partes conocer de la misma. Si el día de la misma se expresa una causal razonable de la inasistencia se decidirá sobre el particular.

De otro lado, en atención a que el poder que le fue conferido por el señor MANUEL DE JESÚS PINEDA HERNÁNDEZ, se le confirieron todas las facultades inherentes al mandato judicial, entre ellas la facultad de conciliar, por lo que la diligencia del 13 de septiembre de 2022 en caso de no comparecer el señor Manuel de Jesús se limitará a lo normado por el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8e4ddb0e865833777c40b8bd676b151a147772e0fcd0f9948b3ef5856f99**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00261-00

Teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, milita prueba de la paternidad llevada a cabo en el Laboratorio de identificación genética **GENES**; considera este juzgado que no se hace necesario el decreto de un nuevo dictamen genético que ofrezca suficientes elementos de juicio para las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, SE DA TRASLADO a las partes del dictamen científico previamente referenciado por el término de tres (3) días, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

De otro lado, se **REQUIERE** a la señora NANDY YULIET SEGURA LONDOÑO para que en el término de diez (10) días, informe a esta sede de familia el nombre y los datos de ubicación de quien pueda ser el padre del niño STS, de acuerdo a lo normado en el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil.

Si guardase silencio, de conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4°, inciso b, del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano.

REMITASE copia de esta providencia a la demandada a su dirección de correo electrónico, a saber: nsl041518@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8ade57e1e56ac38de24ffd16f5d17bbfaaa40a7b3138cf124cf5476ad3bbe**

Documento generado en 08/09/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	WILSON DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA AURORA MARÍA ÁLVAREZ ÁLZATE
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00337-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 342

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **WILSON DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA** y **AURORA MARÍA ÁLVAREZ ÁLZATE** mediante apoderado judicial; que se declare el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Advierte el apoderado que, las partes contrajeron matrimonio civil el día veintitrés (23) de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), en la Notaria Única de Apartadó, el que fue debidamente registrado en la misma Oficina con indicativo serial No. **2394040**, visible a folio 6 del expediente. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que tendrán residencia separada.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **WILSON DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA** y **AURORA MARÍA ÁLVAREZ ÁLZATE** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **WILSON DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA** y **AURORA MARÍA ÁLVAREZ ÁLZATE**, identificados en su orden con cédula **71.980.296** y **43.557.842**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c446f7b1edcc8ead65ab981ce068e2cff3839aa17659c2f5909392f90af3c**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (8) ocho de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-92 sucesión

Como quiera que la comunicación remitida al demandado cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P; y la ley 2213 de 2022 se tendrá como positiva el envío de la citación personal. espérese al vencimiento de termino para el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3424f436ee0e68468428ffb537ae305014ffcbea26a1777759a6e36459dd33**

Documento generado en 08/09/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>